



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno Sentencia 49/2023

EXP. N° 00173-2022-PA/TC
ANCASH
ROSA ANTONIETA OCAÑA
OBREGON

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Antonieta Ocaña Obregón contra la resolución de fojas 628, de 12 de octubre de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2017 (f. 171) — subsanado el 16 de julio de 2018 (f. 432)—, la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Segundo Juzgado Civil de Huaraz y de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, cuestionando las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 1, de 2 de setiembre de 2016 (f. 124), que declaró improcedente su demanda contencioso administrativa interpuesto contra la Municipalidad Provincial de Huaraz; y, (ii) Resolución 6, de 10 de enero de 2017 (f. 130), que confirmó la Resolución 1 (Expediente 823-2016).

Sostiene que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad en la aplicación de la ley, a la defensa y al debido proceso, ya que interpuso una demanda contencioso administrativa con el objeto de que se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía 1046-2014-MPH-A, de 21 de agosto de 2014, emitida por la Municipalidad Provincial de Huaraz; sin embargo, fue declarada improcedente porque habría sido promovida extemporáneamente. Agrega que su demanda no es extemporánea, toda vez que el plazo de prescripción se interrumpió cuando interpuso previamente otra demanda en la misma vía, cuya improcedencia le fue notificada recién el 13 de julio de 2016, acto con el cual se reanudó el plazo de prescripción. Así, asegura que acreditó la alegada interrupción del plazo de prescripción con la presentación de un reporte del expediente de su primera demanda, pero esto no fue valorado, ni se solicitó de oficio informe sobre el mismo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00173-2022-PA/TC
ANCASH
ROSA ANTONIETA OCAÑA OBREGON

El Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, a través de Resolución 22, de 31 de enero de 2020 (f. 565) —corregida mediante Resolución 23, de 31 de enero de 2020 (f. 570)—, declaró infundada la demanda, por considerar que las decisiones judiciales objetadas se encuentran debidamente sustentadas y el amparo revela una táctica legal para aplicar una supuesta interrupción del plazo de prescripción cuando, en realidad, ha operado la caducidad.

A su turno, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 34, de 12 de octubre de 2021 (f. 628), confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 1, de 2 de setiembre de 2016 (f. 124), que declaró improcedente su demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Municipalidad Provincial de Huaraz; y, (ii) la Resolución 6, de 10 de enero de 2017 (f. 130), que confirmó la Resolución 1 (Expediente 823-2016). Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad en la aplicación de la ley, a la defensa y al debido proceso.

Análisis del caso

2. En el presente caso, se aprecia que el Segundo Juzgado Civil de Huaraz declaró improcedente la demanda subyacente por los siguientes fundamentos:

CUARTO.- Que, conforme se aprecia del sello de recepción de la demanda, ésta ha sido interpuesta con fecha **23 de agosto de 2016**, indicándose en la demanda que la Resolución de Alcaldía N° 1046-2014-MPH-A, de fecha 21 de agosto del 2014, le fue **notificada a la actora el 09 de setiembre de 2014**, según también aparece del cargo de notificación adjuntada a la demanda; hecho del cual se advierte que la presente demanda ha sido interpuesta fuera del plazo establecido por ley, habiendo transcurrido a la presentación de la demanda más de tres meses; por lo que ha caducado el derecho para interponer la demanda contencioso administrativa;

3. En su oportunidad, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash expresó las siguientes razones para confirmar la improcedencia de la demanda:

SEPTIMO.- En ese sentido y estando a que la pretensión principal de la demandante es lograr la nulidad del citado acto administrativo **Resolución de Alcaldía N° 1046-2014-MPH-A**, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil catorce, la exigencia de los tres meses para interponer la demanda, a la que se contrae el artículo 19 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la ley número 275842, debe aplicarse desde la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la acotada resolución, vale decir, **desde el nueve de setiembre del año dos mil catorce**, conforme se observa de la constancia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00173-2022-PA/TC
ANCASH
ROSA ANTONIETA OCAÑA OBREGON

notificación obrante a fojas noventa y dos del presente proceso, en ese sentido la demandante a partir de esa fecha ya tenía conocimiento del acto administrativo siendo así entonces desde **el desde el nueve de septiembre del año dos mil catorce** hasta el **veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis** (fecha de la formulación de la demanda), han transcurrido más de los tres meses, demostrándose que ha sido válidamente notificado la resolución que agota la vía administrativa y el plazo para la interposición de la demanda ha caducado (...).

OCTAVO.- Ahora bien con respecto a lo mencionado por la demandante, sobre la interrupción del plazo para la interposición de la demanda, y de los medios probatorios adjuntados, debe tenerse en consideración, que el proceso recaído en el expediente número 01159-2014-0, si bien es cierto versa sobre un proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, debe establecerse dos supuestos, el primero en que de los medios aportados no se puede apreciar cual es la fecha en la que se interpuso la demanda; y aun cuando esta se encuentre dentro del plazo establecido por ley, no tenemos por certeza que dicho proceso fue sobre la Resolución materia de análisis en el presente proceso, máxime si la accionante en su escrito de apelación señala como primer medio probatorio el reporte del expediente judicial en mención, del cual se verificará que **desde el veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis** se le notificó al obligado de la nulidad, la cual no guarda relación con los fundamentos del referido escrito, ni mucho menos ha sido anexado para ser merituada como medio probatoria en esta instancia.

4. Como se puede advertir, los órganos jurisdiccionales demandados expresaron las razones por las cuales concluyeron que la demanda contencioso administrativa de la recurrente fue promovida extemporáneamente. Así, tras verificar el tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución administrativa impugnada y la presentación de la demanda, determinaron que este era superior al que señala la norma procesal de la materia. Asimismo, oportuna y debidamente, dichos órganos jurisdiccionales analizaron lo alegado por la recurrente respecto a la supuesta interrupción del plazo de prescripción en favor de su segunda demanda debido a la interposición de una demanda anterior y, tras ello, concluyeron que no correspondía aplicar dicho supuesto de interrupción en el segundo litigio.
5. De este modo, siendo que las decisiones judiciales objetadas se encuentran sustentadas en forma razonada y ponderada, no se advierte manifiesto agravio a los derechos constitucionales invocados.
6. En consecuencia, la demanda de autos incurre en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, numeral 1 del pretérito Código Procesal Constitucional —aplicable al presente amparo por razón de temporalidad—; ahora recogido en el artículo 7, numeral 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, vigente desde el 24 de julio del 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00173-2022-PA/TC
ANCASH
ROSA ANTONIETA OCAÑA OBREGON

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH